

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00622-00

MEDIO DE CONTROL: ESPERANZA PRADA AMAYA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244⁷ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN	: 14 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO	: 15 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 17 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: JJRC
Revisó: Deicy I.

⁷ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**APELACION AUTO 6 DE JUNIO DE 2022 QUE NIEGA EXCEPCIONES - RADICACION:
25000-23-42-000-2021-00622-00 - DEMANDANTE: Esperanza Prada Ayala**

VLADIMIR MARQUEZ GONZALEZ <Vladimir.Marquez@cancilleria.gov.co>

Miércoles 8/06/2022 3:17 PM

Para: Recepcion Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cortesyamayasas <cortesyamayasas@gmail.com>; franciscocortes.ca.abogados@gmail.com
<franciscocortes.ca.abogados@gmail.com>

Magistrado ponente

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”

Correo Electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado,

VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.083 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: vladimir.marquez@cancilleria.gov.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, teléfono móvil 317 6993288, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder otorgado, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente, me permito presentar recurso de apelación contra el auto fechado 6 de junio de 2022 proferido dentro del proceso relacionado a continuación:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 25000-23-42-000-2021-00622-00

DEMANDANTE: Esperanza Prada Ayala

DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores

ASUNTO: APELACION AUTO 6 DE JUNIO DE 2022 QUE NIEGA EXCEPCIONES

Cordial saludo!

VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ

C.C. Nro. 79.961.083 expedida en Bogotá D.C.

T.P. Nro. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: vladimir.marquez@cancilleria.gov.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Teléfono móvil: 317 6993288

Tel. 57(1) 381 4000, Ext: 1463

Calle 10 No. 5 – 51. Bogotá, Colombia.

www.cancilleria.gov.co

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”

Correo Electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 25000-23-42-000-2021-00622-00

DEMANDANTE: Esperanza Prada Ayala

DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores

ASUNTO: APELACION AUTO 6 DE JUNIO DE 2022 QUE NIEGA EXCEPCIONES

Honorable Magistrado:

VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.083 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera respetuosa, dentro del término legal establecido para tal fin, presento ante su despacho, **recurso de apelación**, en contra de la decisión proferida el 6 de junio del año en curso, mediante la cual se negaron las excepciones de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva e integración del litisconsorcio necesario**”, conforme con lo estipulado en el Nral. 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito señalar a renglón seguido:

I. DEL AUTO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022.

Mediante Auto de fecha 6 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, decidió:

“3. Falta de legitimación en la causa por pasiva e integración del litisconsorcio necesario.

Se advierte que la entidad demandada en el trámite de la reclamación administrativa es el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encuentra legitimada en la causa (por pasiva) para responder por el reajuste salarial que se pide, por consiguiente, la excepción formulada en dicho sentido no prospera.

*Además, **no es necesario demandar otros actos administrativos y entidades**, como lo pretende hacer ver la entidad demandada, sobre el particular destaca el Despacho que los decretos expedidos por el Gobierno Nacional fijan las escalas de asignación básica de los empleados públicos dependiendo de la remuneración mensual percibida, pero esa situación no se relaciona con lo planteado en la*

demanda pues se pretende obtener el reajuste de la asignación básica con base en el salario percibido realmente por los servidores del ministerio demandado...”

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso es procedente conforme con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros. [...]”

III. ARGUMENTO DEL RECURSO

Ante el pronunciamiento efectuado por el Despacho en el mencionado auto, respecto a las excepciones propuestas, considera este ente Ministerial que, si bien se está demandando un pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, que responde una **reclamación administrativa**, también lo es que, el accionante está solicitando la **excepción de inconstitucionalidad** de un aparte normativo de cada uno de los Decretos – regímenes salariales de los servidores de la planta interna de la entidad, que para su caso en particular y, a su juicio, contienen una expresión contraria a la Constitución; razón por la cual, resulta necesario que las entidades que promovieron los Decretos cuestionados se hagan parte en el proceso, pues esas entidades fueron las que fundamentaron las normativas, su expedición y promulgación.

Si bien es claro para esta Cartera que, no se pretende la Nulidad de los Decretos cuestionados, sí solicita el actor que se declare una excepción de inconstitucionalidad de apartes normativos, por lo que se hace necesario el pronunciamiento de las entidades que los promovieron.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores considera que en la presente causa deben concurrir y/o deben integrarla como parte pasiva, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues las expresiones y/o apartes normativos cuestionados de los Decretos, corresponden a la aplicación de las escalas salariales fijadas para los servidores de la rama ejecutiva, **excluyendo de ella los servidores de la planta externa de este ente ministerial**, que tienen su propio régimen; por lo tanto, la manifestación del accionante respecto a los postulados normativos, referente a la presunta incompatibilidad con normas constitucionales y vulneración, entre otros, a los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital, en su caso particular, deben ser puestas en conocimiento, objeto de estudio y evaluación de esas entidades, para que de manera activa se pronuncien respecto a las afirmaciones del demandante.

Adicionalmente, se debe recordar que la figura de excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, es un instrumento por medio del cual se busca **la supremacía de una norma constitucional sobre una norma de rango**

legal, con el fin de preservar las garantías constitucionales en situaciones concretas o subjetivas, razón por la cual, quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del caso y emite pronunciamiento cuyos **efectos son subjetivos o interpartes**; sin embargo, si bien la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el actor no se hace respecto al Decreto en su totalidad si se hace respecto a una prohibición y/o expresión contenida en las normas que indican la inaplicación del ese régimen *“salvo disposición expresa en contrario (...) a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior”*.

Recordemos que mediante los decretos referidos se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre otros, de los Ministerios.

Cada uno de los artículos de los decretos señalados y cuestionados por el actor, respectivamente, contienen básicamente el siguiente postulado normativo:

“Excepciones. Las normas del presente **Capítulo** no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

- a. *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior...” (NFT)*

La norma transcrita indica entonces que, cada uno de los artículos contenidos en el **Capítulo I** de los decretos no son aplicables a **los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior**, esto es, que las escalas salariales de los servidores de la planta externa de este ente Ministerial no son reguladas por esos decretos.

Así que, es fundamental en la presente causa, la comparecencia de las Función Pública y del Ministerio de Hacienda, bajo el entendido que, no estaríamos frente a una excepción de inconstitucionalidad como tal, con el fin de preservar las garantías constitucionales en situaciones concretas o subjetivas y de carácter particular, sino contrario a ello, estamos delante de una presunta vulneración de derechos fundamentales de una expresión o prohibición contenida en una norma, que resulta ser de carácter general al hacer referencia **a todo el personal que desempeña sus funciones en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores** y que inclusive, para nuestra consideración, debía adelantarse en una acción de **Nulidad** de la prohibición y/o expresión contenida en la norma, pues como se mencionó, la decisión que se adopte sobre la norma acusada tendría un impacto directo, no en un sujeto particular, sino de manera general a todo el personal de la planta externa de la entidad, razón por la cual se hace necesario el **estudio de inconstitucionalidad** de la prohibición y/o expresión contenida en las normas referidas por el accionante, que indican *la inaplicación del ese régimen, salvo disposición expresa en contrario (...) a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior*, por supuesto, con la intervención necesaria de las entidades mencionadas, en aras de garantizar la idoneidad en la defensa de los apartes normativos acusados, pues son esas entidades quienes pueden precisar y argumentar la constitucionalidad de éstas.

Ahora, si bien no se está demandando en **Nulidad** los apartes normativos referidos por el actor, si se plantea que las normas acusadas contrarían los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y otros, al no aplicarse los incrementos salarial a los servidores que prestan sus servicios de la planta externa de la entidad de manera igualitaria que a los servidores de la planta interna; por lo tanto, es necesario insistir que este ente

Ministerial, conforme a la normativa aplicable, solo tiene la función de **ejecutar los postulados normativos que establecen los regímenes salariales de los servidores públicos vinculados en la entidad, en planta interna o en planta externa**, respectivamente, y de acuerdo a estos, efectuar los pagos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos; por lo tanto, los reparos contra la norma deben ser dirigidos a las entidades que las profirieron.

Acorde con lo anterior y la solicitud de aplicar **vía excepción de inconstitucionalidad** de aproximadamente 14 disposiciones legales relacionadas con las escalas salariales fijadas para los servidores públicos, en aplicación al debido proceso y al derecho a la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se considera necesario la vinculación de las entidades que me permito relacionar a renglón seguido:

A) Al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se solicita la vinculación del Departamento administrativo de la Función Pública, acorde a las funciones establecidas entre otras en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta el artículo 1 del Decreto 430 de 2016, el cual señala como objetivo del Departamento Administrativo de Seguridad Social el siguiente:

***“ARTÍCULO 1º. Objeto.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, consultando los principios constitucionales de la función administrativa y el interés general, tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, **su organización y funcionamiento**, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación”.*

Siendo así, es claro que, la solicitud de reajuste salarial que fundamenta la pretensión hace parte de la organización y funcionamiento de la administración pública, en la cual el Departamento Administrativo de la Función Pública desarrolla una función superior, ya que la fijación del monto del salario no es una decisión autónoma del Ministerio de Relaciones Exteriores, sino por el contrario se encuentra sujeta a los lineamientos jurídicos señalados por las entidades competentes, máxime si se tiene en cuenta el impacto de esa decisión sobre los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta externa.

De conformidad con lo anterior y al ser vinculado el Departamento Administrativo de la Función Pública se garantizaría una defensa idónea, ya que debe ser la citada para que fundamente la constitucionalidad y la ausencia de vulneración de los derechos señalados por el actor respecto a los apartes normativos acusados, que incluyen a todo el servicio exterior de la Cancillería; decretos de rango general aplicables al reajuste salarial de los funcionarios públicos.

De la misma manera, conviene resaltar que dentro del trámite del presente medio de control se está generando jurisprudencia frente a múltiples casos que guardan una identidad fáctica y jurídica, en los cuales no se ha proferido la primera sentencia, siendo imprescindible la vinculación de todos los sujetos procesales que tengan un interés directo

en el resultado de los procesos, en aras de garantizar, como ya se advirtió, la adecuada defensa del patrimonio público.

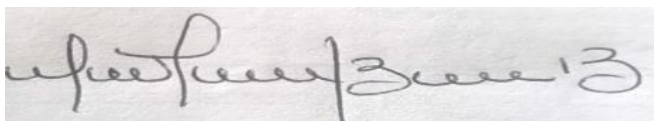
B) Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ahora bien, en lo referente a la vinculación como litisconsorcio pasivo necesario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conviene traer a estudio el Decreto 4712 de 2008, mediante el cual se estableció como objetivos de esta Cartera Ministerial los siguientes:

***“ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley”.*

Siendo así, resulta necesario su vinculación, ya que como se advirtió, se encuentran implícitos derechos de interés general que afectaran las finanzas públicas y el presupuesto general de la nación, frente al reconocimiento de reajustes salariales de funcionarios que se desempeñan en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,



VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ

C.C. 79.961.083 de Bogotá D.C.

T.P. Nro.: 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificación electrónica el buzón judicial: judicial@cancilleria.gov.co

Correo: vladimir.marquez@cancilleria.gov.co

Teléfono: 3176993288

